

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 086

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

**EXTRACTO** LEGISLADOR LUIS A. ASTESANO PROY. DE LEY CREANDO EL  
FONDO SOLIDARIO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DEL NIÑO Y LA FAMILIA.

**Entró en la Sesión** 21/03/96

**Girado a la Comisión** 5  
**Nº:**

**Orden del día Nº:**



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ha nadie escapa la difícil situación por la que atraviesa nuestra provincia reflejado en un angustiante cuadro de desocupación y marginalidad social que crece a la sombra de un proceso de deterioro de todas las variables económicas de Tierra del Fuego.

El cierre de los establecimientos industriales y la recesión por las que atraviesan todas y cada una de las actividades de la provincia han venido alimentando esta espiral de angustia de la familia fueguina, sin que se avizoren en el corto plazo, una salida que le permita a gran parte de nuestra población, recuperar niveles de vida dignos.

Independientemente de las causas que puedan invocarse es necesario que el Estado acuda, decididamente, a mitigar estos males, los que con seguridad no se resolverán por las manos mágicas que tanto se invocan desde el pensamiento y desde la acción de aquellos que conciben a la economía y a las relaciones sociales desde el criterio del "dejar hacer... dejar pasar".

Es importante señalar que la propia Constitución de la Provincia de la cual nos enorgullecemos los fueguinos, por ser esta una pieza jurídica de indudable modernidad, que ha sido señalada como una de las cartas magnas provinciales señeras en materia social, señala precisamente en el capítulo II en su artículo 16º inciso 6, el Derecho de los habitantes "A que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de su familia a su cargo en caso de accidente, vejez, situación de desempleo y muerte, que tiendan a un sistema de seguridad social integral".

Es evidente, señor presidente, que esta responsabilidad es del propio Estado Provincial, quien debe acudir a cubrir las necesidades extremas que surgen de las condiciones sociales y económicas, que lógicamente, son ajenas a la determinación de la población, y porque no decirlo, muchas veces responden a variables que ni siquiera pueden ubicarse en el ejercicio político de las autoridades locales y/o nacionales.

Cada vez se hace más necesario que tendamos mallas de contención social que hagan operativo los principios humanitarios que surgen de las premisas más acuñadas del sistema democrático y republicano. El Estado tiene la obligación política y moral de defender la familia fueguina, de darle sustento a

Logo of the Argentine Congress of the Province of Santa Fe (Congreso de la ASST - Legislatura Provincial) in the top left corner.

sus necesidades y de plasmar en la práctica lo que establecen los principios constitucionales y las normas no escritas dictadas por la conciencia.

Continuando con nuestra ley de leyes, como es la Constitución, cito expresamente lo que expresa el artículo 28 de la misma. "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales, que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral. El Estado Provincial la protege y le facilita su constitución y fines."

Demás está decir que esta definición de la Constitución está trazando un camino del que no podemos apartarnos. La familia fueguina es el núcleo central sobre la cual se yerguen los pilares del Estado y es a ella a quien debemos proteger en todas sus instancias.

La ley que someto a consideración de los señores legisladores también pone en especial consideración al niño, que por su problemática tan especial y por sus propias condiciones y necesidades hacen imprescindibles que les dediquemos un especial interés. Nuevamente, en este aspecto nuestra Carta Magna hace referencia a esta temática de la siguiente manera: "Tienen derecho a que el Estado Provincial, mediante su accionar preventivo y subsidiario, les garantice sus derechos, especialmente cuando se encuentran en situación desprotegida, carencial..."

Desde esta perspectiva es que considero importante que se desarrollen planes especiales para proteger a la niñez y a la familia y que se restablezcan aquellos programas, que desde hace mucho tiempo tienen vigencia en nuestra provincia, como son los Comedores Escolares y la Copa de Leche, para atender preventivamente las situaciones de carencias que se ponen de manifiesto en el ámbito de los establecimientos educativos.

Sería una simple expresión de deseos esta iniciativa sino contemplara el origen de los recursos para atender adecuadamente el objeto de la misma, motivo por el cual a través de la ley se prevé la constitución de un Fondo Solidario para la Asistencia Social del Niño y de la Familia compuesto por varios conceptos, pero fundamentalmente, de los provenientes de las imposiciones fiscales a aquellas actividades desgravadas y que de acuerdo a la situación financiera del Estado Provincial que todos conocen, es imperioso que se incorporen como contribuyentes, con alícuotas accesibles y por el término de vigencia de la ley que adjunto, para de esa manera poner en la práctica el principio tan declamado de la Solidaridad.

No es ocioso manifestar que uno de los conceptos fundamentales de la potestad fiscal es la redistribución de los recursos. Es decir canalizar medios entre aquellos sectores que más tienen a quienes menos disponen, lo que

constituye en si mismo una acción claramente democrática en donde el Estado, a traves de sus atribuciones, orienta la recaudación y dispone las erogaciones.

Se trata ni más ni menos que acompañar a la familia y a la niñez en el tránsito de acomodamiento de la situación social y económica de nuestra provincia. No podemos dejar a amplios sectores de la sociedad al arbitrio de las circunstancias, porque estaríamos poniendo en duda la propia vigencia del Estado.

Por las razones expuestas y las que se darán en el devenir de su tratamiento, es que solicito a mis pares la aprobación de la ley teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de que la provincia cuente con una norma jurídica, que haga operativa las disposiciones constitucionales en la materia señalada, y que se ajuste a la realidad de la provincia en el menor tiempo posible.

7 LUIS A. ASTESANO  
Legislador Bloque Mo. Po. F.  
Legislatura Provincial  
*Astesano*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Creación del Fondo Solidario**

Artículo 1º : Crease el FONDO SOLIDARIO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DEL NIÑO Y LA FAMILIA el que tendrá una vigencia de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la promulgación de la presente, la que podrá ser extendida por idéntico término a través de ley específica que declare la necesidad de la prórroga, quedando sin efecto al momento de su fenecimiento todas y cada una de sus disposiciones.

**Formación del Fondo**

Artículo 2º : El FONDO SOLIDARIO estará compuesto por los siguientes conceptos:

- a) el cien por ciento (100%) de los recursos que provengan de la recaudación de las actividades fiscales enumeradas en el artículo 11 de la presente ley,
- b) de las donaciones voluntarias que se realicen al FONDO,
- c) y de cualquier otro recurso que provenga de convenios y/o cesiones por parte de organismo públicos o privados.

Artículo 3º : Todos los fondos provenientes de los recursos mencionados en el artículo anterior, serán depositados o transferidos por los distintos agentes de su percepción, a la orden y exclusiva disposición del FONDO SOLIDARIO en su cuenta respectiva, creada a tales efectos en el Banco Provincia, para su administración e inversión conforme a las disposiciones de la presente. Las personas encargadas de tales funciones son directamente responsables de la retención y el destino asignado a dichos fondos.

Artículo 4º : Los recursos afectados al FONDO estarán destinados a la asistencia social de aquellos niños y/o familias que estén encuadrados dentro de los programas respectivos que se establezcan de acuerdo a los mecanismos previstos en esta ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 10º de la presente, referido a las erogaciones provenientes del reestablecimiento de los servicios de Copa de Leche y Comedores Escolares en los establecimientos educativos de la Provincia.

**Autoridad de aplicación**

Artículo 5° : Será autoridad de aplicación en todo lo atinente a las disposiciones de esta ley la Subsecretaría de Acción Social de la Provincia. El FONDO SOLIDARIO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DEL NIÑO Y LA FAMILIA funcionará administrativamente en el ámbito de la Subsecretaría de Acción Social, siendo esta jurisdicción la responsable de instrumentar los mecanismos correspondientes a efectos del mejor cumplimiento de los objetivos establecidos.

#### **Comisión Solidaria**

Artículo 6° : Créase la COMISIÓN SOLIDARIA PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DEL NIÑO Y LA FAMILIA la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante por el Poder Ejecutivo Provincial.
- b) Un (1) representante por la Legislatura Provincial.
- c) Un (1) representante por cada una de las municipalidades.

Artículo 7° : La Comisión será presidida por el Subsecretario de Acción Social del Gobierno de la Provincia.

Artículo 8° : La Comisión Solidaria tomará los recaudos correspondientes a efectos de determinar los programas sociales y sus respectivos planes de inversiones tomando en cuenta las previsiones de recursos destinados al Fondo Solidario.

#### **Instrumentación de programas**

Artículo 9° : La instrumentación de los programas serán llevadas a cabo por las jurisdicciones de Acción Social de las Municipalidades en coordinación con la Subsecretaría de Acción Social de la Provincia.

#### **Comedores Escolares y Copa de Leche**

Artículo 10°: Restablézcase el servicio social de Comedores Escolares y Copa de Leche en todos los establecimientos educativos de la Provincia, el que deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Las erogaciones que demanden tal cumplimiento serán imputadas al Fondo Solidario para la Asistencia Social del Niño y la Familia.

#### **Imposiciones destinadas al Fondo**

Artículo 11°: Establecensé las siguientes imposiciones a los Ingresos Brutos de las actividades que a continuación se detallan, y que a la fecha de la

sanción de la presente se encuentran gravadas a tasa cero (0) de acuerdo a la Ley Provincial N° 199:

**EI UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria:**

### **AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA**

#### **Producción agropecuaria**

- 111 112 Cría de ganado bovino.
- 111 120 Invernada de ganado bovino.
- 111 139 Cría de animales de pedigrí (excepto equino). Cabañas.
- 111 147 Cría de ganado equino. Haras.
- 111 155 Producción de leche. Tambos
- 111 163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
- 111 171 Cría de ganado porcino.
- 111 198 Cría de animales destinados a la producción de pieles.
- 111 201 Cría de aves para la producción de carnes.
- 111 228 Cría de aves para la producción de huevos.
- 111 236 Apicultura.
- 111 244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).
- 111 325 Cereales, oleaginosas y forrajes.
- 111 384 Papas y batatas.
- 111 406 Hortalizas y legumbres.
- 111 414 Flores y viveros.
- 111 481 Otros cultivos no clasificados en otra parte.
- 112 054 Servicios agrícolas.

#### **Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales:**

- 113 018 Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales.

#### **Silvicultura:**

- 121 010 Explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques.
- 121 015 Explotación de turbales.
- 121 029 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).
- 121 037 Servicios forestales.

#### **Extracción de maderas:**

- 122 017 Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto.

#### **Pesca:**

- 130 109 Pesca de altura y costera (marítima).
- 130 206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.

**ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).**

Como excepción, por las actividades enunciadas precedentemente, no se abonará el anticipo mínimo mensual cuando durante el mes, cuyo anticipo se liquida, no se desarrollen actividades. Tal situación no liberará del cumplimiento del pago del impuesto mínimo anual establecido en el artículo de la presente Ley.

#### **EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS**

##### **Explotación de minas de carbón:**

21O O13 Explotación de minas de carbón.

##### **Producción de petróleo crudo y gas natural:**

22O O19 Producción de petróleo crudo y gas natural.

##### **Extracción de minerales metálicos:**

23O 103 Extracción de minerales de hierro.

23O 200 Extracción de minerales no ferrosos.

##### **Extracción de otros minerales:**

29O 114 Extracción de piedras para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).

29O 122 Extracción de arena.

29O 904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

**ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180,00).**

**EI UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes:**

#### **INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

##### **Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas, matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:**

311 111 Matanza de ganado. Matadero.

311 138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.

311 146 Matanza, preparación y conservación de aves.

311 162 Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.

##### **Envasado y conservación de frutas y legumbres:**

311 316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.

311 324 Elaboración de frutas y legumbres secas.

311 332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.

311 340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.

##### **Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos:**

311 413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.



LUIS A. ASTESANO  
Legislador Bloque MS, P. F.  
Legislatura Provincial

311 421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.

**Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:**

311 537 Elaboración de aceites y harinas de pescados y otros animales marinos, fluviales y lacustres.

**Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas:**

311 715 Fabricación de pan y demás productos de panadería, excepto los secos.

311 723 Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos.

311 731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería.

311 758 Fabricación de pastas frescas.

311 766 Fabricación de fideos y otras pastas secas.

**Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería:**

311 928 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.

311 936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).

**Elaboración de productos alimenticios diversos:**

312 193 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.

**Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:**

313 416 Embotellado de aguas naturales y minerales.

313 424 Elaboración de soda.

313 432 Elaboración de bebidas no alcohólicas, excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).

313 440 Elaboración de extractos concentrados y jarabes.

**Fabricación de textiles - Hilados tejidos y acabados textiles:**

321 O28 Preparación de fibras de algodón.

321 O36 Preparación de otras fibras textiles vegetales, excepto algodón.

321 O44 Lavadero y limpieza de lana. Lavaderos.

321 O52 Hilado de lana. Hilanderías.

321 O60 Hilado de algodón. Hilanderías.

321 O79 Hilado de fibras textiles excepto de lana y algodón. Hilanderías.

321 O87 Acabados de textiles (hilados y tejidos), excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.

321 117 Tejido de lana. Tejedurías.

321 125 Tejido de algodón. Tejedurías.

321 133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.

321 141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.

321 168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.

**Artículos confeccionados con materiales textiles excepto, prendas de vestir:**

321 214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.

321 222 Fabricación de ropa de cama y mantelería.

321 230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.

321 249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.

321 281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.

**Fabricación de tejidos de punto:**

321 311 Fabricación de medias.

321 338 Fabricación de tejidos y artículos de punto.

321 346 Acabado de tejidos de punto.

**Fabricación de tapices y alfombras.**

321 419 Fabricación de tapices y alfombras.

**Cordelería:**

321 516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.

**Fabricación de textiles no especificados en otra parte:**

321 915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte (excepto prendas de vestir).

**Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado:**

322 O16 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.

322 O24 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.

322 O32 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.

322 O40 Confección de impermeables y pilotos.

322 O59 Fabricación de accesorios para vestir.

322 O67 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte.

**Industrias de la preparación y teñido de pieles:**

323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros.

323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.

323 217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.

323 225 Confección de artículos de piel (excepto las prendas de vestir).

323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir.

**Fabricación de calzados, excepto de caucho, vulcanización y moldeado, o de plástico:**

324 O19 Fabricación de calzado de cuero.

324 O27 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto, el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico

**Industria de la madera y productos de la madera y de corcho excepto, muebles:**

**Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:**

331 112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y aglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y aglomeradas.

331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.

331 139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.

331 147 Carpintería en general (excepto de obra).

331 228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).

**Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte:**

331 910 Fabricación de ataúdes.

331 929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.

331 937 Fabricación de productos de corcho.

331 945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.

**Fabricación de muebles y accesorios excepto, los que son principalmente metálicos:**

332 O11 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.

332 O38 Fabricación de colchones.

**Imprentas, editoriales e industrias conexas:**

342 O17 Impresión, excepto de diarios y revistas, y encuadernación.

342 O25 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).

342 O33 Impresión de diarios y revistas.

342 O41 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.

**Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto, abonos:**

351 113 Destilación de alcoholes, excepto el etílico.

351 121 Fabricación de gases comprimidos licuados, excepto los de uso doméstico.

351 148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.

351 156 Fabricación de otras sustancias químicas básicas.

351 164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.

**Fabricación de abonos y plaguicidas:**

351 210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.

351 229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.

**Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales, excepto vidrio:**

351 318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.

351 326 Fabricación de materias plásticas.

351 334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte, excepto el vidrio.

**Fabricación de otros productos químicos - Fabricación de pinturas, barnices y lacas:**

352 128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.

**Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:**

352 950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.

**Refinerías de petróleo:**

353 019 Refinerías de petróleo.

**Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón:**

354 015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón, excepto la refinación del petróleo

**Fabricación de productos de caucho:**

355 119 Fabricación de cámaras y cubiertas.

355 127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas.

355 135 Fabricación de productos de caucho, excepto cámaras y cubiertas, destinadas a la industria automotriz.

**Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:**

356 018 Fabricación de envases plásticos.

356 026 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.

**Fabricación de productos de barro, loza y porcelana:**

361 011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios.

361 038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.

361 046 Fabricación de artefactos sanitarios.

361 054 Fabricación de objetos cerámicos, excepto revestimientos de pisos y paredes no clasificados en otra parte.

**Fabricación de vidrio y productos de vidrio:**

362 018 Fabricación de vidrios planos y templados.

362 026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal.

**Fabricación de productos de arcilla para la construcción:**

369 128 Fabricación de ladrillos comunes.

369 136 Fabricación de ladrillos de máquina y

369 144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.

369 152 Fabricación de material refractario.

369 217 Fabricación de cal.

369 225 Fabricación de cemento.

369 233 Elaboración de yeso.

**Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte:**

369 918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.

369 934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos no cerámicos.

369 950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

**Fabricación de productos metálicos estructurales:**

381 314 Fabricación de productos de carpintería metálica.

381 322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.

381 330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.

**Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos:**

381 926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales (excluidos los eléctricos).

381 950 Fabricación de productos metálicos de tornería o matricería.

381 969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procedimientos similares en productos metálicos, excepto estampado de metales.

381 977 Estampado de metales.

381 993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).

**Construcción de maquinarias, motores y turbinas:**

382 116 Fabricación de motores, excepto los eléctricos turbinas y máquinas a vapor.

**Construcción de maquinarias y equipos para agricultura:**

382 213 Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.

**Construcción de maquinarias y equipos especiales para las industrias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:**

382 418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.

382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera.

382 434 Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.

382 422 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.

382 450 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.

**Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad:**

382 515 Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, etc.

**Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte:**

382 914 Fabricación de máquinas de coser y tejer.

382 992 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores (no eléctricos) de uso doméstico.

382 940 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.

382 965 Fabricación de maquinarias y equipos, exceptuando la maquinaria eléctrica no clasificados en otra parte.

**Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos:**

**Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos:**

383 112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.

383 120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.

383 139 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no clasificados en otra parte.

**Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones:**

383 228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonido.

383 236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas de películas cinematográficas.

383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.

383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

**Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico:**

383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers.

383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares.

383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.

383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor.

383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.

**Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte:**

383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.

383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación.

383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.

383 945 Fabricación de conductores eléctricos.

383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.

383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, incluye accesorios eléctricos.

**Construcción de material de transporte:**

384 127 Construcción y reparación de embarcaciones, excepto de caucho.

**Fabricación de vehículos automotores:**

384 364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores, excepto cámaras y cubiertas.

384 372 Rectificación de motores.

**Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte:**

384 917 Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.).

**Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte, y aparatos fotográficos e instrumentos de óptica:**

385 123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.

**Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y suministros eléctricos:**

**Fabricación de relojes:**

385 328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.

**Otras industrias manufactureras:**

390 313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y campings, etc.), excepto indumentaria deportiva.

390 917 Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y de plástico.

390 968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.

**Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte:**

390 976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.

**ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).**

**ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR**

**Electricidad, gas y vapor:**

410 217 Producción de gas natural.

410 225 Distribución de gas natural por redes.

410 233 Producción de gases no clasificados en otra parte.

410 241 Distribución de gases no clasificados en otra parte.

**ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).**

**EI UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de servicios:**

**Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.**

632 O15 Servicios de alojamiento, comida y hospedajes prestados en hoteles, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora.

632 O23 Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en pensiones.

632 O90 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.

**Transporte por agua:**

712 116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.

712 310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte, excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).

712 329 Servicio de guarderías de lanchas.

**Transporte aéreo:**

713 112 Transporte aéreo de pasajeros y carga.

713 228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radio, faros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).

**Servicios conexos:**

LUIS A. ASTESANO  
Le... Pro... P... F...  
Municipalidad Provincial

719 218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).

**Comunicaciones:**

720 O11 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.

720 O38 Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.

720 O46 Comunicaciones telefónicas.

720 O97 Comunicaciones no clasificadas en otra parte.

**ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 100,00)**

El uno como cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de servicios:

**Establecimientos financieros, seguros, etc.:**

81O 118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos.

81O 215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.

81O 223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles

81O 231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.

81O 290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsas).

81O 312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.

81O 320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles.

81O 339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.

81O 428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.

81O 436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.

82O O16 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.

82O O91 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).

**ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00)**

Artículo 13º: Las imposiciones establecidas precedentemente serán de carácter transitorio y hasta tanto tenga vigencia la presente ley. Las mismas no estarán sujetas a las deducciones de transferencia establecidas en el Régimen de Coparticipación Municipal



LUIS A. ASTESANO  
Legislador Bloque M. P. F.  
Legislatura Provincial

Artículo 14º: A partir de la promulgación de la presente y por el término de su duración, deróganse todas las normas legales que se opongan a la misma.

Artículo 15º: De forma.

LUIS A. ASTESANO  
Legislador Bloque M. P. F.  
Legislatura Provincial